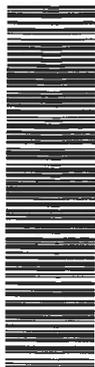


DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E 22331_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22331, Fecha de entrada: 23/11/2018 9:26 :00
OTROS DATOS Código para validación: N8JQF-4KX2P-LL21Y Página 1 de 10	FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 856443 N8JQF-4KX2P-LL21Y 8C02FA070DAD6E6EA8CCF75DF14C2E27202722) generado con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://eade.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0002590

**Procedimiento Abreviado 49/2018**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña.** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 288/2018**

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 49/2018 en los que figura como parte demandante Doña [REDACTED] representada por el Procurador Dor [REDACTED] y bajo la dirección letrada de Don [REDACTED] y como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia estimatoria del recurso interpuesto y en consecuencia se anule la resolución impugnada reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración en la cantidad de 1.393,62 euros, más intereses legales y costas.

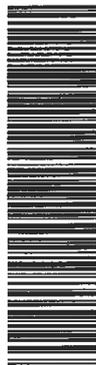
**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 23 de octubre de 2018 con



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emisor: DOF CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.11.23 10:39:16 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cevs](https://www.madrid.org/cevs) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890218711061643129603



la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario solicitando se dictara una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos pendientes de practicar como Diligencia Final la prueba pericial propuesta, que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2018, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en 1.393,62 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

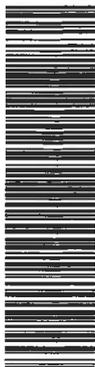
PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Doña [REDACTED] por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

La parte recurrente afirma que el día 21.02.17 a las 13.15 horas en la Avda. de los [REDACTED] de Majadahonda, sufrió una caída al tropezar con unos tornillos existentes en la acera; sostiene que la caída se debió a un funcionamiento anormal del servicio público dada la falta de mantenimiento y conservación del acerado, siendo responsable el Ayuntamiento demandado. Reclama una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída y que estima en la cantidad de 1.393,62 euros.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario; niega la existencia de nexo causal y falta de prueba de la caída; agrega que los daños no son imputables al actuar administrativo sino a la falta de diligencia de la recurrente en su



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E 22331_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22331, Fecha de entrada: 23/11/2018 9:26 :00
OTROS DATOS Código para validación: N8JQF-4KX2P-LL21Y Página 3 de 10	FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 856443 N8JQF-4KX2P-LL21Y 6C02FA070D4DE66EA8CCF75DF14C2E247A02722) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



deambular, al tratarse de una zona conocida por la misma. Finalmente, se opuso a la cantidad reclamada en concepto de indemnización.

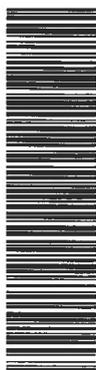
SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que "1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*", añadiendo en su apartado 2 que "2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*"

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csvx](http://www.madrid.org/csvx) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890218711061643129803

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E 22331_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22331, Fecha de entrada: 23/11/2018 9:26 :00
OTROS DATOS Código para validación: N8JQF-4KX2P-LL21Y Página 4 de 10	FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 356443 N8.JQF-4KX2P-LL21Y 6C02FA07040DE66EA8CCF75DF14C2E2A7A0272) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majedabonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



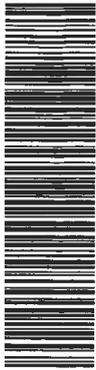
administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cve](http://www.madrid.org/cve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890218711061643129803

Administración  
de Justicia

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Por otra parte, el Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que: *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

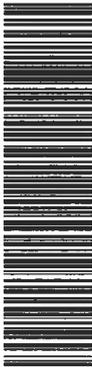
CUARTO.- Sentado lo anterior, de los datos obrantes en el expediente así como valorada en conciencia la prueba practicada, consta probado que el día 21 de febrero de 2017, sobre las 13.15 horas, la recurrente sufrió una caída a la altura del nº 8 de la Avenida de los Reyes Católicos de Majadahonda, al tropezar con unos tornillos anclados al pavimento, que sobresalían del mismo y que debían pertenecer a una señal o mobiliario urbano que había sido retirado de ese lugar.

Así resulta del informe de alta de urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda –folio 25 E.A.- en el que consta: *"Refiere que sobre las 2 de la tarde, por tropiezo casual en la calle, ha sufrido caída al suelo con traumatismo en hemicuerpo derecho"*; debiendo concluir que lo declarado por la recurrente ante el personal sanitario al respecto de cómo se produjo las lesiones tiene plena eficacia probatoria al tratarse de unas manifestaciones espontáneas, y anteriores a su reclamación. Es más, tales manifestaciones aparecen corroboradas por la declaración de Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] [REDACTED] ambas testigos presenciales y en cuyas declaraciones no se observaron elementos que hagan dudar de su credibilidad. Ambas testigos coincidieron en señalar que, cuando se dirigían las tres al gimnasio, la recurrente se tropezó y cayó al suelo, aclarando que se tropezó con un tornillo que había en la acera. Y, consta, igualmente, informe pericial emitido por D. [REDACTED] folios 4 a 14 E.A., en el que, tras girar visita de inspección al lugar de la caída, constata la existencia de 2 tornillos metálicos que debían pertenecer a algún tipo de mobiliario urbano antiguo que debía encontrarse en ese lugar, y al retirarlo no se quitaron los tornillos, comprobando que los tornillos están separados 50 cm y que sobresalen del pavimento unos 2 cm. En el acto de la vista, dicho



Madrid





perito, tras ratificarse en su informe, declaró que los tornillos no eran muy visibles, que había que acercarse para verlos, aclarando que *“si vas caminando no son objetos que se adviertan fácilmente para poder evitarlos.”*

Finalmente, como consecuencia de dicha caída, la recurrente sufrió diversas lesiones. Así resulta de los informes médicos aportados –informe de urgencias e informe de atención ambulatoria, folios 23 a 25 E.A..

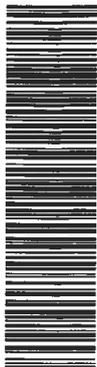
Por tanto, constatada la realidad de la caída, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada: a) caída en la vía pública; b) deficiente conservación del acerado; c) su falta de conservación fue la causante de la caída; y d) como consecuencia de la caída, la recurrente sufrió lesiones. Y, sin que pueda prosperar la alegación formulada por la Administración demandada que niega la existencia de nexo causal por cuanto la recurrente debió percatarse del desperfecto. Es cierto que la mera presencia de obstáculos o irregularidades en la acera o calzada no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración de tal manera que deba ser responsable patrimonialmente de las consecuencias de los tropiezos. Sin embargo, en el presente caso, lo importante, y por lo que sí que le es atribuible esa responsabilidad, es que ese desperfecto no era visible ni previsible –baste remitirse a las fotografías. Desde luego, no es previsible encontrarse con dos tornillos anclados en la acera por lo que su mera existencia constituye una real fuente de peligro que de llegar a materializarse, como ocurrió en este caso, constituye un título de imputación suficiente. En definitiva, la existencia de ese desperfecto, que fue relevante y determinante de la caída, implica la responsabilidad del Ayuntamiento que tiene el deber de conservar y mantener las vías públicas en condiciones mínimamente aceptables de tránsito, y en todo caso de control de los posibles desperfectos que pudiesen existir, evitando la existencia de elementos objetivos que pongan en riesgo la seguridad de los peatones.

QUINTO.- La consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad aparece regulada en el artículo 34 de la Ley 40/2015 que, en lo que aquí interesa, dispone:

*“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en*



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_22331_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 22331, Fecha de entrada: 23/11/2018 9:26 :00
OTROS DATOS Código para validación: N8JQF-4KX2P-LL21Y Página 7 de 10	FIRMAS
	ESTADO



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 856443 N8JQF-4KX2P-LL21Y 6C02FA070D4DE68EAA8CCF75DF14C2E247A0272) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



*su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.*

*3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.”*

En este punto, de los informes médicos obrantes en el expediente administrativo, así como informe pericial de valoración del daño corporal emitido por Doña María Isabel González Prieto, y ratificado en el acto de la vista, consta que la recurrente sufrió una fractura costal derecha que precisó para su curación de 39 días, computados desde la fecha de la caída -21/02/2017- hasta la fecha del informe de alta del médico de cabecera -31/03/2017- obrante al folio 23 E.A, de los cuales 10 días deben considerarse de perjuicio moderado por cuanto durante dichos días la recurrente estaba impedida para sus ocupaciones habituales, necesitando reposo, y 29 días de perjuicio básico. Y, al respecto de esa lesión constatada -fractura costal- tomando como criterio interpretativo las cuantías de las indemnizaciones que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme a la tabla actualizada aprobada por Resolución de fecha 3 de octubre de 2017, procede fijar una indemnización por importe total de 1.393,47 euros, resultante de sumar las siguientes cantidades:

- 521,30 euros por 10 días de perjuicio moderado, a razón de 52,13 euros/día
- 872,17 euros por 29 días de perjuicio básico, a razón de 30,075 euros/día.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y, dejando sin efecto el acto administrativo recurrido, reconocer el derecho de la recurrente a ser indemnizada por los daños y perjuicios como consecuencia de la caída sufrida el día 21 de febrero de 2017, y condenar al Ayuntamiento de Majadahonda a indemnizar a la recurrente



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/convs](http://www.madrid.org/convs) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890218711061643129803



en la cantidad de 1.393,47 euros, que devengará el interés legal desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa (26/06/2017) conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015 y a la Ley General Presupuestaria.

SEXTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional dada la estimación del recurso, procede su imposición a la Administración demandada. No obstante, se está en el caso de imponer en concepto de costas la cantidad máxima que se señala en 360 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

#### FALLO

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] representada por el Procurador Don [REDACTED] contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULA por no ser conforme a Derecho, dejándolo sin efecto;

2º.- RECONOCER el derecho de Doña [REDACTED] a ser indemnizada como consecuencia de la caída sufrida el día 21 de febrero de 2017, CONDENANDO al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar a la recurrente la cantidad de 1.393,47 euros que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

3º.- Con expresa imposición a la Administración demandada de las costas causadas en esta instancia en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

